

to anterior por el término de la ley.) Lo mandó, ó proveido por el señor &c.

Contestaciones alegando de bien probado el demandado.

F..., en nombre de P..., en los autos con B..., sobre &c., digo: Que vistas por V. las probanzas que ha hecho mi parte, hallará haber acreditado bien y cumplidamente sus excepciones y defensas, y que por el contrario B... no ha justificado cosa alguna que pueda serle provechosa [ó útil]; á cuya consecuencia V. en justicia se ha de servir proveer en todo á favor de mi parte, como tiene pretendido [en su escrito de contestacion, y aun en el de contra-réplica] (ó se omite lo de entre paréntesis) por ser así de hacer, atendiéndose á lo que resulta [ó aparece] de autos, y lo que ahora se pasa á exponer [so alega]. Por tanto suplico &c., concluye como los otros.

CAPITULO IX.

De la sentencia.

PARTE TEÓRICA.

LA última parte esencial del juicio es la sentencia, y por tal se entiende la decision legítima del juez sobre la causa que ante él se litiga.

Puede ser de dos especies, interlocutoria ó definitiva; interlocutoria es, la que decide solamente en algun artículo ó incidente del pleito, y dirige y ordena la serie del juicio; y definitiva es, la que se da sobre el todo de la causa; y acaba con el juicio, absolviendo ó condenando al reo ó demandado; y para ser válida, debe ser dada por el juez competente, y que tiene jurisdiccion, ya sea en razon del asunto que se controvierte, ya por el lugar del juicio, ó por las personas que en él intervienen: que contenga la absolucion ó condenacion

en todo ó en parte; y que se designe la cosa ó cantidad en que se absuelve ó condena: que sea pronunciada en el tribunal donde se acostumbra, y que no se pronuncie ni escriba sin haber citado y oido á la parte, excepto en los juicios de apelacion en que la contestacion no es absolutamente necesaria, pues faltando estas circunstancias, será nula la sentencia, y del mismo modo lo será cuando se pronuncia contra cualquiera que debiendo tener curador no le tuviere, salvo si le fuere favorable: la que sea contraria á las leyes, á la naturaleza ó buenas costumbres: la que se da en dia feriado ó de noche; la que diere el juez lego en cosas espirituales; y últimamente, la que se pronuncie contra autoridad de cosa juzgada.

Toda sentencia interlocutoria puede revocarla el juez en cualquiera estado del juicio, ántes de dar la definitiva á no haberla confirmado ó revocado el superior en caso de apelacion; mas la sentencia definitiva no se puede revocar por el mismo que la dió, sino por otro de mayor grado, aun cuando despues de pronunciada se presentaren tales pruebas ó escrituras que á haberlas tenido á la vista, hubiera sentenciado de otro modo, excepto, dice la ley, si fuere dada contra el rey ó su personero, ó en causa perteneciente á su cámara ó señorío, en cuyo caso si fueren halladas despues buenas pruebas, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años, y en cualquier tiempo si el personero procedió en el pleito con engaño. Si embargo, puede el juez que no hubiere hecho mencion de frutos ni condenacion de costas en la sentencia, añadirla esto en el mismo dia que la pronunciare, como tambien perdonar ó remitir

la multa al que en razon de su pobreza no pueda pagarla. Solo hay un caso en que se concede al juez la facultad de revocar la sentencia hasta el término de veinte dias, y es cuando las partes lo piden á modo de restitution, si la hubiese dado por soborno, escrituras ó testigos falsos; y por tal razon debe el juez condenar en costas al litigante temerario que no ha tenido justa causa para litigar, aun cuando al principio del pleito haya prestado el juramento de calumnia, ó el llamado por la ley juramento de *mancuadra*, y haya llevado la presentacion todas las protestas y formalidades que exige el derecho; porque, como dice el Sr. Gregorio Lopez, tal juramento queda desvirtuado si consta por otra parte que ha habido temeridad ó calumnia en el litigante, porque toda presuncion debe ceder á otra mayor prueba.

Está tambien recibido en práctica que si el juez hallare dudosa la causa (cuando la examine para sentenciarla), pida al escribano y á las partes los informes que crea conducentes; y si conociese que tomando alguna nueva declaracion ó haciendo alguna otra diligencia podrá sentenciar con mayor acierto, debe dar un auto *para mejor proveer*, mandando practicar la diligencia que juzgue necesaria; y aun si de este modo no resultare clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de suerte que la probabilidad esté igualmente por entrambas, y si es el juez inferior, dice la ley 11 tit. 22 part. 3, remita la causa al superior para que la decida, y del mismo modo se observa en práctica, que si el juez no tuviere ley á que arreglar su sentencia, consulte al legislador sobre el caso, para que este dicte la que á bien tenga, y es la excepcion que tie-

ne el sabido principio, de que ninguna ley puede surtir efectos retroactivos.

Si hubiere que hacer tasacion de frutos, el juez debe hacerla por lo que resulte de las probanzas, y no remitirla á contadores, así como se halla dispuesto en las leyes, que si el actor intentare la demanda por una causa ó accion y probare otra diversa, no por esto se invalide el juicio ni deje de darse sentencia, por cuanto en los pleitos se debe atender siempre á la verdad de preferencia á las formas; pero si el actor probare diferente cosa de la que al principio demandó, debe ser absuelto el reo de la instancia, ó nula la sentencia que se dé en contrario¹.

[1] Quiere decir, que aunque el reo queda libre del juicio, puede volverse á demandar sobre la misma cosa, haciendo uso de la accion correspondiente, aunque en este caso no valdrán los autos anteriormente hechos, sino solo los instrumentos y pruebas, reproduciéndolas de nuevo.

PARTE PRACTICA.

Recibido el escrito de bien probado en que consta el demandado, se llaman los autos por medio del decreto de estilo, que es el siguiente.

AUTO. *Autos citadas las partes; y citadas en efecto, se pronuncia la sentencia que puede sentarse bajo las formas que se dan á continuacion. Mas entiéndase que si el juez que pronuncia no es letrado y lo hace en virtud de parecer de asesor, entónces ha de ponerse la sentencia ó auto de conformidad en esta forma ú otra semejante,*

Auto de conformidad.

En tal parte, &c. &c. el señor juez &c. &c. dijo: Como parece en un todo al señor asesor, hágase tal y tal cosa &c., y notifíquese á las partes como es de derecho.

Sentencia definitiva absolviendo al demandado.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. F... juez de ella, habiendo visto los autos seguidos por parte de D. y N., sobre tal cosa, dijo: Que mediante á haber probado bien y cumplidamente el citado N. las excepciones que propuso, le debia absolver y absuelve de la demanda que presentó contra el mencionado N., al cual se impone perpetuo silencio, y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.

Sentencia definitiva condenando al demandado.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. F... juez de ella, habiendo visto los autos seguidos por N. contra D., sobre tal cosa, dijo: Que sin embargo de lo expuesto, alegado y excepcionado por el citado D., le debia condenar y condena á que dentro de tantos dias primeros siguientes, dé ó pague al referido F... los tantos reales que solicitó en su demanda, con apercibimiento de ejecucion; y por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.

Otra sentencia.

Dijo: debia declarar y declara, que los bienes contenidos en la demanda sobre que se siguió este pleito, tocan y pertenecen al mayorazgo que erigió B..., y posee el referido N...: en cuya consecuencia manda que se le ponga incontinenti en posesion de ellos, librándose al efecto el mandamiento competente; y condena al referido B... á que los deje libres y desembarazados, y á la restitution de todos los frutos producidos ó que debieron producir desde la contestacion de la demanda, los cuales, precedida su liquidacion por el presente escribano, ha de pagar dentro de nueve dias, con apercibimiento de ejecucion, como tambien las costas procesales causadas y que se causen hasta el efectivo reintegro, en que igualmente le condena; y para la averiguacion de su importe pasen los autos al tasador general. Por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó &c.

Estas sentencias van extendidas con arreglo al estilo de la corte; las firma el juez y autoriza el escribano, por lo que no hay pronunciamiento. En otros juzgados las firma el juez solo, por cuya razon se pone su pronunciamiento separado á presencia de

testigos, el cual firma el escribano, y en seguida se notifica á las partes; pero nada se altera en la sentencia, y así se observará la práctica que haya en cada juzgado.

Las partes pueden apelar de la sentencia al tiempo de la notificacion, que es lo mas regular; pero si no lo hubieren hecho y quisieren hacerlo por escrito ántes de ser pasado el termino de la ley, introducirán su recurso ante el mismo juez que dió la sentencia, en los terminos siguientes.

Pedimento de apelacion.

F..., en los autos con D... sobre tal cosa, digo: Que por la sentencia pronunciada en ellos se manda á mi parte que pague [ó haga tal cosa]; y mediante á que dicha sentencia, hablando con la judicial modestia, le es gravosa y perjudicial, desde ahora apelo de ella para ante quien con derecho puedo y debo: en esta atencion A V. suplico se sirva admitirme dicha apelacion lisa y llanamente en ambos efectos, y mandar se remitan los autos al tribunal correspondiente, pues así es de justicia que pido, y para ello &c.

Pedimento para que se declare una sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.

F..., en nombre de N..., en los autos con D..., sobre tal cosa, digo: Que vistos por V. dió en tal dia sentencia definitiva condenando al expresado D... en tal cosa, la cual se le hizo saber en tal dia; y sin embargo de haber pasado el termino de apelar, y mucho mas, no lo ha hecho, por lo que le acusa la rebeldia: en esta atencion:

A V, suplico se sirva haberla por acusada, y en su consecuencia declarar dicha sentencia por consentida por la otra parte, y por pasada en autoridad de cosa juzgada, mandando se lleve á debida ejecucion, y que se dé á mi parte el competente testimonio que le sirva de ejecutoria para el resguardo de su derecho. Pido justicia &c.

A este pedimento se dice. *Por acusada la rebeldia: autos, citadas las partes &c.*, y pasados los tres dias despues de la última citacion se provee el siguiente auto; ó puede el juez llamarlas solamente, y a la siguiente audiencia hacer la declaracion sin citar las partes.

Auto declarando una providencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.

Mediante no haberse apelado por parte de D... de la sentencia proferida en tal dia, por la cual se le condenó en tal cosa: ni expuesto cosa alguna acerca de ella, y haberse pasado el termino en que lo debió practicar, y mucho mas, se declara por consentida y por pasada en autoridad de cosa juzgada; en consecuencia se lo condena á que esté y pase por su tenor sin contravenirlo en manera alguna, bajo de tal pena, aplicada para la hacienda pública. Dese á esta parte el testimonio que pide: con vista de autos. Lo mandó el señor D. N... &c. (este auto se hace saber á ambos litigantes.)

Siendo en parte absolutoria y en parte condenatoria la sentencia ó auto proferido, si uno de los litigantes pide se declare en autoridad de cosa juzgada, se deferirá á ello condenando á entrambos á su observancia. Si uno de ellos apeló y luego se arrepiente y desiste de la apelacion interpuesta; [pues puede hacerlo con consentimiento de su contrario], se debe dar traslado á este del desistimiento; y conformándose con él, se le habrá por conformado, y se declarará la providencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, segun se expresa en el anterior.

CAPITULO X.

Del juicio verbal y la conciliacion.

ANTES de entrar á tratar de las formalidades del juicio escrito, segun sus diferentes clases, lo haremos aunque muy ligeramente del juicio verbal y de la conciliacion, que mas que juicio puede estimarse como un preliminar indispensable para proceder á entablar todo pleito por escrito.

El juicio verbal es un juicio sumarísimo, en que el juez despues de haber oido los alegatos que de palabra exponen las partes, y el dictámen de dos hombres buenos nombrados por cada uno de ellos, y en

defecto de este nombramiento, ya sea por ignorancia ó resistencia de los litigantes nombrados por el juez mismo, pronuncia sentencia definitiva. Este juicio tiene lugar en las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y debe celebrarse ante el juez respectivo del demandado, esto es, si fuere del fuero ordinario ante el juez de letras del pueblo de su residencia; si fuere eclesiástico, ante el provisor; y si fuere militar, ante el comandante militar.

El modo de introducirlo y de proceder en él, es compareciendo el actor verbalmente sin memorial ni firma de letrado, que es necesaria en los demas juicios por escrito, pidiendo al juez competente que mande citar al demandado, señalándole lugar, dia y hora para que comparezca con el hombre bueno correspondiente¹. Reunidos los dos litigantes, los dos hombres buenos y los testigos, si lo requiere el caso, ante el juez, se propone la demanda ó querella verbal, se reciben los juramentos que sean necesarios, ya de los testigos y ya del actor del reo para averiguar la verdad, para lo cual debe el demandante ir preparado con los justificantes de su accion ó derecho, oida la contestacion del demandado, quien igualmente debe ir prevenido para comprobar sus excepciones y defensas; y oido tambien el dictámen de los conjueces, adhiriéndose este al que le parezca, ó tomando del uno y del otro en su caso lo que le parez-

[1] En práctica se ha introducido, que si á la segunda cita no compareciere el reo, el juez procede como en rebeldia, y decide el juicio, y asimismo debe saberse, que cuando la citacion haya de hacerse fuera de la residencia del juez citante, se remitirá la cédula.